

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-10-1976

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR (GEPLACEA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

*Gaceta Oficial:* 18329

*Publicada el:* 09-05-1977

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Grupos comerciales, Controles de exportación, Azúcar

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.000

*Rollo:* 24

*Posición:* 3

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 9 DE MAYO DE 1977

No. 18,329

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE

#### REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 11 de 27 de octubre de 1976, por la cual se aprueba el Estatuto Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar GEPLACEA.

#### AVISOS Y EDICTOS

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

#### APRUEBASE EL ESTATUTO GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR

LEY NUMERO 11  
DE 27 DE OCTUBRE DE 1976

Por el cual se aprueba el ESTATUTO GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR "GEPLACEA".

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

#### DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Estatuto Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar "GEPLACEA", que a la letra dice:

#### ESTATUTOS GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR "GEPLACEA"

Los gobiernos de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

TENIENDO PRESENTE que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, creado en Cozumel, Quintana Roo, México en noviembre de 1974, se basa en los principios de igualdad soberana y de respeto mutuo entre los Países Miembros;

DADA LA IMPORTANCIA que tiene el azúcar en las economías de dichos países;

CONVECIDOS de que una más estrecha cooperación y una acción concertada contribuirán al adecuado ordenamiento del mercado azucarero para la defensa de los ingresos que perciben los Países Miembros por sus exportaciones de azúcar;

DECIDIDOS a fortalecer la complementación regional dentro de un creciente proceso de integración en el ámbito latinoamericano;

CONSIDERANDO que dicha complementación debe realizarse dentro del espíritu de la declaración y del

programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados.

TENIENDO EN CUENTA que uno de los objetivos del SELA es el "diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Países Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturado y acrecentar su poder de negociación";

Deciden que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, que en adelante se denominará "el Grupo", se regirá por los siguientes Estatutos:

#### CAPITULO I OBJETIVOS Y FUNCIONES

##### Artículo 1

Son objetivos y funciones del Grupo:

a. Servir como un mecanismo flexible de consulta y de coordinación sobre las cuestiones relativas a la producción y comercialización del azúcar;

b. Contribuir a la creación de mecanismos adecuados para delinear y realizar fórmulas de cooperación e integración, congruentes con las obligaciones derivadas de los tratados en vigor de los cuales sean parte los Países Miembros;

c. Promover el desarrollo adecuado y armónico de la industria azucarera de los Países Miembros;

d. Coadyuvar a la adopción de posiciones en reuniones y negociaciones internacionales relacionadas con el azúcar;

e. Promover acciones solidarias ante situaciones especiales que afronten Países Miembros en materia de azúcar;

f. Coordinar políticas tendientes a lograr niveles de precios justos y remunerativos;

g. Incrementar la cooperación y el intercambio de conocimientos entre los organismos y las entidades encargadas de la ejecución de la política en materia de comercialización exterior del azúcar de los Países Miembros;

h. Intercambiar conocimientos científicos y tecnológicos en materia de campo, fábrica y utilización de los subproductos de la caña de azúcar;

i. Mantener un servicio de información periódica de carácter operativo, que pueda servir a los Países Miembros para orientar su política de comercialización del producto;

j. Analizar las posibilidades de complementación industrial en todas las ramas de la actividad de la industria azucarera; y

k. Otros objetivos y funciones que contribuyan al desarrollo del principio básico contenido en el inciso a. de este artículo.

#### CAPITULO II MIEMBROS

##### Artículo 2

Son miembros del Grupo todos los países independientes de América Latina y del Caribe, exportadores tra-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Ferrocarril de Córdoba (Vista  
Hassens), Teléfono 61-7994 Apartado Postal B-4  
Panamá, P.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicítense en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

dicionales de azúcar, que hayan aceptado o ratificado los  
presentes Estatutos de conformidad con el artículo 37.

## CAPITULO III OBSERVADORES

### Artículo 3

La Asamblea podrá aceptar, por unanimidad, la partici-  
pación de países observadores que reúnan los siguientes  
requisitos:

- Ser independiente;
- Ser exportador tradicional de azúcar;
- Ser Miembro del Grupo de los 77; y
- Haber manifestado expresamente su deseo de partici-  
par en Grupo

### Artículo 4

La Asamblea podrá conceder, por unanimidad, el statu-  
s de observador a cualquier organización intergubernamental  
regional o subregional de América Latina o del Caribe,  
que así lo haya solicitado, en la que participen  
Países Miembros del Grupo.

Una vez concedido aquel status, la organización de que  
se trate deberá estar representada por nacionales de Países  
Miembros del Grupo.

## CAPITULO IV ORGANIZACION

### Artículo 5

El grupo tiene los siguientes órganos permanentes:

- La Asamblea; y
- El Secretariado

### Artículo 6

La Asamblea es el órgano supremo del Grupo y estará  
integrada por todos los Países Miembros.

Cada País Miembro nombrará un representante y, si  
así lo desea, uno o más suplentes y asesores.

### Artículo 7

La Asamblea tendrá poderes para examinar todos  
los asuntos de la competencia del Grupo, adoptar resoluciones  
y decisiones y formular recomendaciones de  
conformidad con los presentes Estatutos.

### Artículo 8

Como norma general la Asamblea celebrará uno o dos  
períodos ordinarios de sesiones cada año calendario.  
También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones  
cuando así lo decida la propia asamblea, o cuando lo  
solicite la mayoría de los Países Miembros.

### Artículo 9

La fecha y lugar de los períodos ordinarios de sesiones  
serán determinados por la Asamblea.

### Artículo 10

Los períodos de sesiones de la Asamblea serán con-  
vocados por el Secretario Ejecutivo y se celebrarán en  
la sede del Secretariado o bien en cualquier país miem-  
bro que ofrezca ser el lugar en que se celebre el período  
de sesiones de que se trate.

### Artículo 11

Los períodos de sesiones de la Asamblea deberán ser  
convocados con 30 días de anticipación por lo menos. Con  
la convocatoria se acompañará el proyecto de agenda de  
las sesiones.

### Artículo 12

El quorum de cualquier reunión de la Asamblea estará  
constituido por la presencia de dos tercios de los Países  
Miembros con derecho a voto.

### Artículo 13

La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

a. Adoptar todas las medidas y decisiones que los Países  
Miembros consideren necesarias para el cumplimiento  
de los objetivos y funciones del Grupo regulados por el  
artículo 1 de los presentes Estatutos;

b. Elegir y remover al Secretario Ejecutivo, al Se-  
cretario Adjunto y a los Secretarios Asistentes del Grupo;

c. Aprobar el presupuesto anual del Grupo y fijar la  
contribución de cada uno de los Países Miembros;

d. Aprobar el Plan de Trabajo del Secretariado;

e. Aprobar y modificar reglamentos;

f. Elegir Presidente y dos Vicepresidentes para cada  
período de sesiones;

g. Aceptar la participación de los observadores a que  
se refieren los artículos 3 y 4 y fijar las condiciones de  
esa participación;

h. Constituir comisiones especiales o grupos de tra-  
bajo;

i. Decidir sobre el cambio de la sede del Secretaria-  
do;

j. Declarar la disolución del Grupo y la terminación  
de los presentes Estatutos;

k. Conocer y aprobar las enmiendas a los presentes  
Estatutos;

l. Nombrar a los auditores externos del Grupo; y

m. Interpretar los presentes Estatutos.

### Artículo 14

Con excepción de las decisiones a que se refiere el  
inciso g. del artículo 13, que serán adoptadas por una-  
nidad, la Asamblea adoptará todas sus resoluciones  
y decisiones y formulará todas sus recomendaciones  
por mayoría de dos tercios de los Países Miembros con  
derecho a voto.

### Artículo 15

Cada País Miembro tendrá derecho a un voto.

### Artículo 16

El Secretario es el órgano ejecutivo del Grupo y ac-  
tuará de conformidad con los presentes Estatutos, los  
reglamentos y las decisiones de la Asamblea. Estará  
constituido por un Secretario Ejecutivo, un Secretario  
Ejecutivo Adjunto, los Secretarios Asistentes y el per-  
sonal que sea necesario. El Secretario Ejecutivo ten-  
drá la representación legal del Grupo.

**Artículo 17**

Cada uno de los Países Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo, del Secretario Ejecutivo Adjunto, de los Secretarios Asistentes y del personal del Secretariado, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

**Artículo 18**

El Secretariado tendrá su sede en México, D. F., Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19**

El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y los Secretarios Asistentes serán elegidos por un periodo de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez, por igual periodo. Estos funcionarios deberán ser nacionales de los Países Miembros, y serán designados con un criterio de alternabilidad entre dichos países.

**CAPITULO V  
DISPOSICIONES FINANCIERAS**

**Artículo 20**

Los Países Miembros pagarán contribuciones al presupuesto anual del Grupo, las cuales serán fijadas por la Asamblea de conformidad con las siguientes bases:

- a. Cada país pagará una cuota mínima, igual para todos;
- b. El saldo será distribuido en proporción directa al volumen de exportación de azúcar de cada país, correspondiente al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al ejercicio presupuestario de que se trate, para los cuales haya, en el primer día del ejercicio, información publicada oficialmente por la Organización Internacional del Azúcar o por otra fuente que la Asamblea determine. La Asamblea también podrá decidir que el saldo mencionado sea distribuido tomando como base, conjuntamente con el volumen de exportación, la producción de cada país correspondiente al mismo periodo indicado para fijar el volumen de exportación;
- c. Se establecerá una cuota máxima cuyo monto será equivalente a un porcentaje del presupuesto total que fije la Asamblea; y
- d. Si hubiere una diferencia entre el monto de las contribuciones calculadas con arreglo a los incisos anteriores y el monto total del presupuesto, dicha diferencia será distribuida entre los Países Miembros en base a lo establecido en el inciso b.

**Artículo 21**

- a. Cualquier País Miembro podrá contribuir en forma voluntaria a un Fondo Especial, independiente del presupuesto, destinado a la financiación de programas y estudios, especialmente en materia de intercambio científico y tecnológico, que la Asamblea considere de particular interés para el Grupo;
- b. Los países admitidos como observadores, de conformidad con el artículo 3 de los Estatutos, pagarán contribuciones al Fondo Especial a título de retribución por los servicios y beneficios que se derivan de su participación como observadores en el Grupo;
- c. La Asamblea fijará un monto indicativo para la integración del Fondo Especial, estimará lo que podría ser aportado en concepto de contribuciones voluntarias por los Países Miembros y fijará el monto de las contribuciones de los países observadores; y
- d. La Asamblea determinará las condiciones de operación del Fondo Especial.

**Artículo 22**

El ejercicio financiero del Grupo coincidirá con el año calendario.

**Artículo 23**

Los gastos de los representantes a las reuniones del Grupo serán pagados por sus respectivos países.

**Artículo 24**

Los gastos relativos a la organización y realización de las reuniones correrán a cargo del país huésped, a menos que las reuniones tengan lugar en la sede del Secretariado.

**Artículo 25**

Los gastos no presupuestados en que incurra el Secretariado cuando sean celebrados periodos extraordinarios de sesiones, serán cubiertos por los Países Miembros en proporción a sus contribuciones al presupuesto anual.

**Artículo 26**

Las contribuciones al presupuesto anual se aborarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

**Artículo 27**

Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto anual en el término de 6 meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, quedará suspendido su derecho a voto en la Asamblea.

**Artículo 28**

El País Miembro cuyo derecho a voto haya sido suspendido por falta de pago de su contribución, recuperará ese derecho una vez efectuado el pago.

**CAPITULO VI  
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

**Artículo 29**

El Grupo tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

**Artículo 30**

El Grupo concertará con el Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede del Secretariado, tan pronto como fuere posible, un convenio que será aprobado por la Asamblea relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades del Grupo, del Secretariado y de los miembros de su personal.

**Artículo 31**

El Convenio previsto en el artículo 30, que será independiente de los presentes Estatutos, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

**Artículo 32**

A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos, en virtud del convenio previsto en el artículo 30, el país sede del Secretariado:

- a. Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por el Grupo a su personal; y
- b. Concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Grupo.

**Artículo 33**

- a. Los representantes de los Países Miembros tendrán, durante su permanencia en el territorio de un País Miembro para concurrir a reuniones u otras actividades del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;
- b. Los miembros del Secretariado y los Expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones; y
- c. El Grupo, si lo considera necesario, negociará con los Países Miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

**CAPITULO VII  
RELACIONES CON EL SELA**

**Artículo 34**

La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo para establecer relaciones de coordinación e información con el Secretario Permanente del SELA con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y el citado organismo.

**CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**FIRMA****Artículo 35**

Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los países independientes de América Latina y del Caribe exportadores tradicionales de azúcar, en la IV Reunión del Grupo en Cali, Colombia, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo.

po. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

**RATIFICACION**

**Artículo 36**

Los presentes Estatutos estarán sujetos a aceptación, mediante la firma, o bien a firma y ratificación, si este requisito fuere exigido por las disposiciones legales vigentes en el respectivo país. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada Secretaría notificará cada depósito a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

**ENTRADA EN VIGOR**

**Artículo 37**

Los Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido aceptados o bien ratificados por dos tercios de los Gobiernos de los países que integran el Grupo.

Los países cuyos gobiernos deban ratificar los presentes Estatutos de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, hasta el momento en que adquieran la calidad de Países Miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

**RESERVAS**

**Artículo 38**

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

**RETIRO VOLUNTARIO**

**Artículo 39**

Todo País Miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito al Depositario, quien la transmitirá a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo.

El retiro y la denuncia surtirán efecto 90 días después de recibida la notificación por el Depositario.

**AJUSTE DE CUENTAS**

**Artículo 40**

En el caso del retiro de un País Miembro, el Secretariado y el País Miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días estipulados en el artículo precedente.

Ningún País Miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de otros haberes de éste.

**ENMIENDAS**

**Artículo 41**

Cada País Miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea, se formalizarán en protocolos que entrarán en vigor una vez hayan sido aceptados o ratificados por dos tercios de los Países Miembros, mediante el depósito del respectivo instrumento.

**IDIOMAS**

**Artículo 42**

Son idiomas oficiales del Grupo los siguientes: Español, Francés, Inglés y Portugués.

**DURACION Y TERMINACION**

**Artículo 43**

1. Los presentes Estatutos tendrán vigencia indefinida;

2. La Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos tercios partes de los Países Miembros con derecho a voto, declarar disueto al Grupo y terminados los presentes Estatutos; y

3. A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la Asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado estos Estatutos en las fechas que figuran junto a sus firmas.

APROBADOS en la Ciudad de Cali, Colombia, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, en cuatro ejemplares igualmente válidos en los idiomas Español, Francés, Inglés y Portugués. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como país depositario de los presentes Estatutos, enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás países signatarios.

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y seis.

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

**AVISOS Y EDICTOS**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 25**

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

**CITA Y EMPLAZA:**

A JOSE MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, trigueño, nacido el día 10 de septiembre de 1956, hijo de José María Rodríguez y de Nilka Rodríguez de Martínez, cedula bajo el No. 8-368-540, residente en La Chorrera, Calle Los Guayabitos, final, casa No. 28-41, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de anulación dictado en su contra y cuya parte resolutoria dice así:

" JUZGADO SEXTO MUNICIPAL - PANAMA, VEINTIDOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

.....  
 No mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSE MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ, varón, panameño, trigueño, casado, nacido el día 10 de septiembre de 1956, hijo de José María Martínez y de Nilka Rodríguez de Martínez, cedula No. 8-368-540, residente en La Chorrera, Calle Los Guayabitos, final, casa No. 28-41, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de